

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA

Trece de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. 76001 3103 016 2023 00128 00

Revisado el expediente se procede a aclarar lo siguiente:

Si bien es cierto, el apoderado judicial del extremo activo de la litis mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2023, puso en conocimiento la notificación realizada a los demandados, esta notificación no puede ser tenida en cuenta a las voces del artículo 8 de la ley 2213 por cuanto explícitamente el apoderado judicial manifiesta que se remitió a las partes comunicación en los términos indicados en el artículo 291 del CGP, así las cosas, debía proceder a realizar la notificación de los demandados por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispondrá de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por Banco de Bogotá a la entidad IPS Ensalud Colombia S.A.S., teniendo en cuenta que en el expediente obra poder conferido por la demandada y el demandante no acreditó haber realizado la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.; el mentado extremo cuenta con los términos de ley para ejercer su derecho de defensa o si a bien tiene, puede complementar la contestación adiada si a ello hubiere lugar.

Igualmente obra en el proceso, escrito presentado por el demandante con el cual aporta la constancia de la notificación por aviso que establece el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de los demandados Dany Julián Menza Zúñiga y Arnobal Méndez Polanco; sin embargo, se observa que dicha notificación no se atempera a los lineamientos normativos que señala la disposición ut supra, toda vez que, el certificado emitido por la empresa de mensajería Servientrega, no indica que con la citación se allá entregado el anexo correspondiente a la copia informal de la providencia que se notifica:

Información del Documento movilizado		
Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento	
0	DOCUMENTO	
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO	
Anexos()		

De conformidad con lo advertido, se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante, para que se sirva allegar la notificación por aviso de que

trata el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de los demandados Dany Julián Menza Zúñiga y Arnobal Méndez Polanco.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora Ana María Barón Mendoza, para que actúe como apoderada de la demandada IPS Ensalud Colombia S.A.S., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**SEGUNDO.** En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente al demandado IPS Ensalud Colombia S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**TERCERO. NO TENER EN CUENTA** la actuación procesal impulsada por la parte actora, precisamente, sobre la diligencia para notificación por aviso correspondiente al demandado los demandados Dany Julián Menza Zúñiga y Arnobal Méndez Polanco, por lo expuesto con antelación en este proveído.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva allegar en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de los demandados Dany Julián Menza Zúñiga y Arnobal Méndez Polanco.

Notifíquese, (4),



**HELVER BONILLA GARCÍA**

JUEZ